

6 de mayo de 2011

OBSERVACIONES DE GREENPEACE AL “PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA CONEXIÓN A RED DE INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PEQUEÑA POTENCIA”

En respuesta a la petición de observaciones realizada por la CNE al Consejo Consultivo de Electricidad, recibida con fecha 19 de abril de 2011, se formulan las siguientes OBSERVACIONES por parte de Greenpeace, a través del Consejero representante de las organizaciones de defensa ambiental en el Consejo Consultivo de Electricidad.

Observaciones generales

Consideramos que el proyecto de RD es muy necesario, para adecuar la regulación al avance de las tecnologías de generación distribuida y favorecer su implantación con la mayor eficiencia, así como permitir e incentivar el autoconsumo ante la proximidad de que haya tecnologías que alcancen la paridad de red. Por tanto, esperamos la pronta aprobación del RD propuesto, en el que proponemos que se incorporen las siguientes modificaciones para la mejora del mismo.

La principal modificación que se necesita para lograr la plena eficacia de los objetivos del RD es **excluir a las instalaciones acogidas a este RD de los cupos de potencia** que establece el Gobierno. Al tratarse de instalaciones de generación distribuida de pequeña potencia, y por tanto vinculadas a puntos de consumo, no tiene sentido que estén sometidas a cupos, puesto que la cantidad de potencia que se va a instalar viene limitada por la potencia de acometida en los puntos de consumo, de modo que la energía que se va a producir en estas instalaciones tiene un efecto de ahorro de energía para el sistema, que no debería limitarse, y su impacto económico será en cualquier caso muy limitado, ya que el resultado esperable es que estas tecnologías alcancen pronto la paridad de red, con lo que el incentivo económico intrínseco pasará a ser el autoconsumo, más que la venta de energía primada a la red.

Por otro lado, consideramos que el alcance del RD debería prever la creación de incentivos para la instalación de contadores inteligentes, de modo que no sólo se facilite el autoconsumo, sino que se permita la telemedida y telegestión, para por un lado facilitar

una gestión de la demanda por parte de los operadores de la red, y por otro lado permitir la participación activa de los consumidores/generadores en la operación del sistema, respondiendo a señales e incentivos económicos para ofrecer servicios de regulación. Esto es algo que las nuevas tecnologías de redes inteligentes permiten, y este nuevo RD debería contemplar.

Exposición de motivos

Llama la atención que se haga mención a los objetivos que establecerá el nuevo Plan de Energías Renovables 2011-2020, cuyo contenido se desconoce en el momento de la presentación de este proyecto de RD, mientras que no se hace mención alguna a los objetivos contemplados en el Plan de Acción Nacional de Energías Renovables (PANER) que, en cumplimiento de la Directiva 2009/28/CE, fue presentado por el Gobierno español a la Comisión Europea, y que es el único plan con alcance 2020 oficialmente en vigor. Consideramos que debe hacerse referencia explícita al PANER y a sus objetivos mínimos, que son los que está obligado a cumplir nuestro país.

Por otro lado, al final de la exposición de motivos se menciona erróneamente al “Comité” Consultivo de Electricidad, que debe corregirse por Consejo Consultivo de Electricidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

No creemos que se deba establecer un límite de potencia distinto para las instalaciones renovables y de cogeneración para acogerse a este RD.

Artículo 4. Solicitud de punto de conexión

Consideramos que **no se debe exigir depósito de aval para las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de este RD**, tal como quedaba recogido en la versión anterior de este mismo RD que fue remitida por la CNE al Consejo Consultivo de Electricidad en agosto de 2010.

Artículo 5. Determinación de las condiciones técnicas de la conexión

Consideramos que la incorporación de la generación distribuida a la red forma parte de las obligaciones de la empresa distribuidora, de modo que, cuando se de la situación señalada en el punto 2 (potencia nominal máxima disponible de conexión inferior a la potencia de la instalación), no se debe dejar a la discreción de la empresa distribuidora la posibilidad de denegar la solicitud de conexión, sino que se debe establecer un plazo en la que la distribuidora deberá adaptar la red para permitir dicha conexión.

Además, debe dejarse claro a quién corresponde establecer los requisitos técnicos, por lo que proponemos el siguiente añadido al segundo párrafo del punto 5: *Para la resolución de la discrepancia se atenderá al criterio de originar el menor coste posible al sistema cumpliendo los requisitos técnicos establecidos **por la Administración**.*

Artículo 6. Determinación de las condiciones económicas de la instalación

En el punto 1 se establece que las modificaciones necesarias en la red serán a cargo del solicitante, aunque corresponde su ejecución a la empresa distribuidora. Esto deja al solicitante indefenso ante posibles abusos del distribuidor, ya que no se especifica quién supervisa si las modificaciones que propone el distribuidor son necesarias o si ese es su coste óptimo.

En el punto 3 se establece que, para las instalaciones de hasta 20 kW en suelo urbanizado ya dotado, se sustituye el pago de los costes de infraestructuras de conexión por los de acometida, pero puede que estos se estén pagando por duplicado. Por ello, proponemos cambiar la última frase por: *Estos derechos de acometida no serán abonados cuando la generación estuviera asociada a un punto de suministro que ya hubiera pagado derechos de acometida.*

Artículo 8. Conexión a la red y primera verificación

En el punto 2 se señala que la empresa distribuidora percibirá del titular los derechos previstos en la normativa vigente por la primera verificación. Puesto que este RD está sustituyendo y ampliando el ámbito de aplicación del RD 1663/2000, que se refería solo a instalaciones fotovoltaicas, conviene recordar que la cuantía de esos derechos tuvo que ser concretada con posterioridad a la entrada en vigor de ese RD, ante la necesidad de evitar situaciones de disparidad o abuso en la determinación de tales derechos. Por tanto, debería ahora concretarse la cuantía de esos derechos para el resto de instalaciones susceptibles de acogerse al nuevo RD, puesto que es un problema ya identificado y solucionado en el caso de la fotovoltaica.

En cuanto al punto 4, proponemos una nueva redacción: *A partir de la notificación a la empresa distribuidora de la solicitud de conexión, ésta dispondrá de un plazo máximo de un mes para proceder a efectuar la conexión a la red o para remitir un informe al solicitante especificando los condicionantes técnicos o de operación de la red de distribución, así como el plazo necesario para subsanar dichos condicionantes.*

Artículo 9. Condiciones particulares para instalaciones de conexión abreviada

Consideramos fundamental el establecimiento de condiciones abreviadas para la conexión de las instalaciones de menor potencia, pero para respetar plenamente el espíritu de la Directiva 2009/28/CE, no basta con que el procedimiento sea breve en plazos (que también es muy importante), sino que se debe permitirse una conexión automática, sin más trámites que los propios de una acometida eléctrica convencional.

Artículo 19. Procedimiento de venta de facturación del saldo de energía producida-consumida

Consideramos un gran avance para el fomento del autoconsumo que se establezca un procedimiento de facturación y compensación de saldos entre energía producida y consumida. Dicho procedimiento deberá permitir la contabilización de la energía consumida y de la inyectada en la red, teniendo en cuenta los diferentes precios horarios de cada una y la prima correspondiente mientras esta sea necesaria.

Disposición adicional segunda. Elaboración de mecanismo de venta y facturación del saldo de energía producida-consumida

Proponemos que el plazo para que el MITYC eleve al Gobierno una propuesta de dicho mecanismo sea de 3 meses.

Disposición transitoria primera. Periodo transitorio de las condiciones económicas de la conexión de una instalación de generación a las redes de transporte y distribución

La referencia a la disposición adicional segunda se entiende que debe ser a la disposición adicional tercera.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica

Consideramos que no se debe exigir depósito de aval para las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de este RD. Además, resulta discriminatorio exigir avales de mayor cuantía para las instalaciones fotovoltaicas que para el resto.

Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, de retribución de la actividad de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica para instalaciones posteriores a la fecha límite de mantenimiento de la retribución del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, para dicha tecnología

El plazo de 14 meses entre la inscripción en Registro de pre-asignación de retribución y la inscripción definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial debe ampliarse explícitamente en cada uno de los intervalos de tiempo que medien entre la presentación de cualquiera de las solicitudes reglamentarias ante cualquiera de las administraciones públicas o de las compañías de distribución o transporte de electricidad y la resolución obtenida de dichas solicitudes por parte de los mismos organismos.

Anexo III. Modelo de contrato técnico tipo

En la Estipulación V (Duración e interpretación del contrato), se deja la posibilidad de resolución del contrato a cualquiera de las partes. Sin embargo, en el caso de la empresa distribuidora debe prevalecer su obligación de prestación del servicio y de incorporación a la red de la energía suministrada por el titular, el cual tiene garantizado el derecho de acceso a la red.